

**REBELDIA.— TITULOS - VALORES.**

- 1.—Cuando el demandado reside en lugar distinto al de la interposición de la demanda no cabe ordenarse que designe domicilio, sino, en todo caso el nombramiento de apoderado.
- 2.—La rebeldía acusada por no haberse señalado domicilio resulta nula.
- 3.—Tratándose de cobro ejecutivo de títulos-valores, no cabe mandarse devolver dichos títulos.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciocho de setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que si bien es cierto que no cabe anularse el juicio cuando se halla en ejecución de sentencia, también lo es que resulta nula la sentencia que se pronuncia sin citación del demandado, como lo prescribe el inciso tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles o la que se pronuncia sin observar las formas sustanciales establecidas en dicho Código; que ha quedado probado que el ejecutado no ha sido notificado debidamente en su domicilio real de la ciudad de Lima; que tratándose de demandado que no reside en el lugar de la sede del Juzgado, no cabe exigirse el señalamiento de domicilio legal como se ha ordenado a fojas nueve vuelta, sino, en todo caso el nombramiento de apoderado, por lo que la rebeldía acusada por no haberse cumplido ese mandato resulta nula, así como lo actuado con posterioridad; que tratándose de la acción ejecutiva que se interpone con títulos-valores de los que derivan las obligaciones que se exige, no cabe mandarse devolver dichos títulos, como igualmente se ha ordenado, accediendo al otrosí del escrito de demanda a fojas treinta; que teniendo las Cortes la facultad de reponer la causa al estado en que se cometió algún vicio que anula el procedimiento conforme al artículo mil ochentisiete del Código acotado: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas ciento doce, su fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando el apelado de fojas

noventicinco, fechado el diez de mayo del propio año, declara nulo lo actuado desde fojas treintitrés vuelta; reformando el primero y revocando el segundo en este extremo: declararon NULO lo actuado desde fojas treinta; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha resolución contiene; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, Oficina del Cuzco, con don Carlos de Luchi Lomellini, sobre pago de soles; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON— VALENZUELA P.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar, Secretario General.

Cuaderno N° 544.— Año 1972.

Procede del Cuzco.

---